**LEY 22**

**(**De 30 de octubre de 1992**)**

**"**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Con el fin de dotar al Tribunal Electoral de los medios para que pueda movilizar a los funcionarios electorales con los materiales requeridos para el funcionamiento de las mesas de votación, todos los Ministerios, Entidades Autónomas y Semiautónomas del Sector Público, quedan obligados a poner a disposición del Tribunal Electoral, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de las elecciones y hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones indispensables, su flota de vehículos, naves, aeronaves y equipos de comunicación con sus respectivos operadores, imputándose al Presupuesto del Tribunal Electoral cualquier retribución extraordinaria que se requiera. A tal efecto, los directores provinciales de

Organización Electoral comunicarán a los respectivos directores provinciales de los

Ministerios y Entidades Públicas; por lo menos con quince (15) días de anticipación, cuáles son las unidades de equipo que requiere el Tribunal Electoral, a fin de que sean proporcionados en el lugar, día y hora indicados por éste.

**Artículo 2:** Durante este proceso electoral los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, tanto en horas y días laborables como no laborables.

**Artículo 3:** Créase un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter Ad- Honorem, de libre nombramiento y remoción por parte del Tribunal Electoral con el fin de asistirlo en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el Tribunal Electoral.

**Artículo 4**: El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que los procesos electorales o consultas populares se desarrollen en condiciones de garantía y libertad irrestrictas.
2. Servir como representantes directos de los Magistrados del Tribunal Electoral ante

los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Regidores y miembros de la Fuerza

Pública en todo lo relativo a la dirección y vigilancia del proceso electoral o

consulta popular respectiva.

1. Comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna

autoridad a sus instrucciones, acompañado de las pruebas pertinentes.

1. Disponer lo que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, mítines políticos, manifestaciones o desfiles que organicen los partidos políticos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos.
2. Actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentren en el desempeño de sus funciones.
3. Las demás funciones que por Ley o por acuerdo del Tribunal Electoral les correspondan.

**Artículo 5:** En el desempeño de sus funciones, los Delegados Electorales

mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una

credencial que los identifique como tales.

**Artículo 6**: Para ser Delegado Electoral se requiere:

1. Ser ciudadano panameño mayor de 25 años.

2. No haber sido condenado por la comisión de delito común o electoral.

3. No ser miembro de Partido Político, esté en formación o constituido.

**Artículo 7:** Los Delegados Electorales quedan amparados por el Artículo 135 del Código Electoral, como funcionarios del Tribunal Electoral.

**Artículo 8:** Los Delegados Electorales ejercerán sus funciones durante el proceso electoral o consulta popular. En el momento de tomar posesión de sus cargos, jurarán cumplir con el mismo. Una vez jurado el cargo, el Delegado Electoral podrá renunciar, pero deberá hacerlo por escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dando las explicaciones de su decisión y haciendo entrega de su credencial.

**Artículo 9:** Habrá un Cuerpo Permanente de Delegados Electorales del cual formarán parte aquellos que se hagan acreedores a ese nombramiento a juicio del Tribunal Electoral.

**Artículo 10:** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga

cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.,

Presidente.

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, Rep. de Panamá, 30 de octubre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY,

Presidente de la República.

JULIO C. HARRIS,

Ministro de la Presidencia.